

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Hernán Antonio Duarte Olarte
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 110013335024201600595-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Hernán Antonio Duarte Olarte**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y reforma.

1.1. Pretensiones.

En el acápite de pretensiones de la demanda y su reforma (fls. 195s.), se piden las siguientes:

“PRIMERA: Se declare la Nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, integrado por la Resolución No. 099 del 23 de mayo de 2016, dictada por el Sr. Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., “Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá” y el Acta No. 0170/ GUTAH-SUBCO-2.25 del 16 de mayo de 2016 expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá “respecto del retiro por voluntad de la Dirección General de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”

O, subsidiariamente

Se declare la Nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO contenido en la Resolución No. 099 del 23 de mayo de 2016 dictada por el Sr. Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., “Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”, mediante la cual se dispuso “Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General,... el Patrullero HERNAN ANTONIO DUARTE OLARTE”.

SEGUNDA: *Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condenese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a reintegrar al señor HERNAN ANTONIO DUARTE OLARTE, al empleo de miembro de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así como a reconocerle y ascenderle, retroactivamente, a los grados del escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que le corresponderían por tiempo en el grado al momento de su reintegro, debiendo tenerse en cuenta para ello el grado que ostentaría al momento del mismo de no haberse dado su retiro ilegal, según los tiempos en el grado establecidos en el estatuto de carrera de la Policía Nacional y los que al momento del reintegro ostenten u ostentarían sus compañeros del curso de patrullero.*

TERCERA: *Se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagarle al señor HERNAN ANTONIO DUARTE OLARTE, A TÍTULO DE INDEMINIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES, por concepto de LUCRO CESANTE, todos los salarios, prestaciones sociales, primas legales y extralegales, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir por éste, desde su desvinculación ocurrida el día 24 de mayo de 2016 y hasta cuando se produzca materialmente su reintegro, para lo cual deberán tenerse en cuenta los ascensos a que hubiere lugar en la escala profesional del escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor de mi poderdante deberán ser ajustados o actualizados en su valor, de conformidad con los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, aplicando la siguiente fórmula:

(...)

CUARTA: *Se declare, para todos los efectos legales, salariales, prestaciones y de carrera, que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral existente entre la Policía Nacional de Colombia y el señor HERNAN ANTONIO DUARTE OLARTE*

QUINTA: *Se condene a la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagarle al señor HERNAN ANTONIO DUARTE OLARTE, A*

TÍTULO DE INDEMINZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES, por concepto de daño emergente, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia, correspondientes a los gastos en que ha incurrido el demandante en la etapa extrajudicial, prejudicial y procesal de la acción contencioso administrativa, para la que ha sido necesaria la contratación de Abogados, pago de consultas jurídicas, así como el reprografado de documentos presentados como pruebas, impresiones, transportes, viaticos, entre otros.

SEXTA: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar al señor HERNAN ANTONIO DUARTE OLARTE, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, por la angustia, aflicción y depresión psicológica experimentada por éste al ver truncadas sus aspiraciones profesionales en la Policía Nacional de Colombia, al expedirse el acto administrativo complejo del cual se deprecia la nulidad y el grave daño causado en su honra y buen nombre como consecuencia de su retiro de la Policía Nacional.

SÉPTIMA: Se ORDENE a la demandada, que de los valores reconocidos como pago de perjuicios materiales - por concepto de lucro cesante – al Demandante señor HERNAN ANTONIO DUARTE OLARTE, NO SE DESCUENTE suma siquiera alguna por aquello que hubiera percibido desde su retiro, por concepto de lo que perciba como salarios u honorarios por su labor desempeñada en otras Entidades Públicas o Privadas, por provenir de relaciones jurídicas diferentes, de conformidad con lo señalado en el precedente jurisprudencial sentado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, a partir de la sentencia del 290108 con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante dentro del radicado No. 76001123310002000-02046-02.

OCTAVA: Como REPARACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL CAUSADO al demandante, se ORDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, oficialice el REINTEGRO del señor HERNAN ANTONIO DUARTE OLARTE a la Institución Policial, en ceremonia pública a la que deberán acudir los representantes de la Entidad Pública que intervinieron en la expedición del acto administrativo objeto de anulación o quienes hagan sus veces, así como la publicación del mismo en los portales y sistemas de información con que cuente el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

NOVENA: Se condene en costas a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado del actor que mediante Resolución No. 452 del 10 de octubre de 2005, con fecha fiscal 9 del mismo mes y año, su poderdante ingresó a la Policía Nacional, como Alumno del Nivel Ejecutivo, dentro del curso 015 de la Escuela Nacional de Carabineros.

Anota que superadas las exigencias académicas y físicas, con Resolución No. 02485 del 22 de abril de 2006, el demandante obtuvo el grado de Patrullero a partir del 2 de mayo de ese año.

Expone que con fallo de fecha 30 de enero de 2007, el Inspector Delegado Regional Siete de Policía, decidió un recurso de apelación y modificó el fallo proferido en primera instancia, dentro del proceso disciplinario No. DECAS – 2007 – 2, el cual fue expedido por el Jefe Oficina Control Disciplinario del Departamento de Policía de Casanare. Así mismo, afirma que en dicho Fallo, se impuso sanción disciplinaria al actor, consistente en suspensión e inhabilidad especial para ejercer funciones y atribuciones públicas, por el término de seis (6) meses.

Indica que por medio de Resolución No. 00790 del 15 de marzo de 2007, el Director General de la Policía ejecutó la anterior sanción, resolviendo suspender en el cargo al demandante e inhabilitarlo para ejercer funciones públicas, por el mencionado término. Esta decisión, en fecha 30 de marzo de 2007, fue notificada personalmente.

Manifiesta que en un fallo disciplinario posterior, esto es de fecha 24 de octubre de 2007, se impuso un nuevo correctivo al actor, de suspensión e inhabilidad de ejercer cargos públicos, esta vez por seis (6) meses y 15 días. Esta decisión también fue ejecutada, tal y como se desprende de la Resolución No. 04431 del 3 de diciembre de 2007, la cual fue notificada el día 12 del mismo mes y año.

Precisa que el demandante, a partir del 1º de enero de 2008, prestó sus servicios dentro del cuerpo de vigilancia urbana, en la Fuerza Disponible del Departamento de Policía de Casanare.

Señala que el día 25 de junio de 2008, el actor se reincorporó a su labor policial, una vez cumplió la sanción impuesta. De igual forma, agrega que éste prestó sus servicios en el Grupo de Reacción del Departamento, en la Fuerza Disponible, en la Estación de Policía de Yopal y en la Estación de Policía Recetor.

Sostiene que a partir del 7 de julio de 2012, el demandante fue trasladado a la Policía Metropolitana de Bogotá y durante su permanencia, estuvo en el Grupo Fuerza Disponible y en las Estaciones de Policía de Kennedy y Chapinero.

Argumenta que en el Formulario II de Seguimiento, se hicieron varias anotaciones con respecto al actor, donde se evidencian 5 felicitaciones, la participación de una captura de 12 personas, la recuperación de un automotor hurtado, la realización de 9 campañas educativas y 10 reuniones con la comunidad.

Enfatiza que a través de auto No. 107 de fecha 31 de agosto de 2015, le fue impuesta al demandante una nueva sanción disciplinaria, consistente en el correctivo de 10 días de multa.

Refiere que en fecha 11 de septiembre de 2015, el Director General de la Policía Nacional emitió la Resolución No. 04089, donde se establecieron los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado de la Policía Nacional y se determinaron las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión, a partir del 1º de enero de 2016.

Destaca que en el Formulario I (Evaluación del Desempeño Policial), diligenciado parcialmente, al actor, para el período comprendido entre el 29 de enero y el 23 de abril de 2015, se le reconoció un puntaje de 1.200 por desempeño profesional y 1.199 de evaluación final, lo que ameritó que fuera clasificado en rango SUPERIOR.

Recalca que en el Formulario I (Evaluación del Desempeño Policial), diligenciado totalmente, al demandante, para los períodos comprendidos entre el 24 de abril y el 1º de junio de 2015 y el 2 de junio y 31 de diciembre de 2015, se le reconoció un puntaje de 1.200 por desempeño profesional y 1.191 de evaluación final, lo que ameritó que fuera clasificado en rango SUPERIOR.

Advierte que en el Formulario II de Seguimiento, se aprecian algunas anotaciones con respecto al actor, efectuadas por los mismos Comandantes de éste.

Subraya que en el Formulario I (Evaluación del Desempeño Policial), diligenciado parcialmente, al demandante, para el período comprendido entre el 14 de enero y el 26 de febrero de 2016 y 27 de febrero al 2 de marzo de 2016, se le reconoció un puntaje de 1.200 por desempeño personal y 1.200 por desempeño profesional.

Resalta que en el Formulario I (Evaluación del Desempeño Policial), diligenciado parcialmente, al actor, para el período comprendido entre el 19 de marzo y el 27 de abril de 2016, se le reconoció un puntaje de 1.200 por desempeño personal y "D" (Desconocido) por desempeño profesional.

Advierte que de la lectura del Formulario 2 (Seguimiento) del demandante, se destaca la incautación de 54 elementos y la captura de 7 personas, en lo corrido del mes de enero al mes de abril de 2016.

Aduce que durante el tiempo de permanencia en la Policía, el actor desempeñó funciones de vital importancia para la institución, lo cual lo destacó en la prestación del servicio, en el sentido de que fue merecedor de dos condecoraciones y 21 felicitaciones.

Anota que el día 16 de mayo de 2016, se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, que en Acta No. 0170 recomendaron al Comandante de la MEBOG, retirar del servicio al demandante, por la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Expone que a esta reunión no fue citado el actor, con el fin de que pudiera defenderse y contradecir la decisión adoptada, lo cual violó su derecho de defensa y debido proceso.

Indica que mediante Resolución No. 099 del 23 de mayo de 2016, el Comandante de la MEBOG, atendiendo lo plasmado en el acta expedida por la referida Junta, procedió al retiro del demandante.

Manifiesta que al tenerse como antecedentes disciplinarios las anotaciones registradas en la hoja de vida del actor, la Junta y el Comandante desconocieron abiertamente los derechos fundamentales de éste y lo contenido en la Ley 734 de 2002, además del precedente jurisprudencial.

Precisa que el 23 de mayo de 2016, el demandante fue notificado del retiro. Así mismo, afirma que radicó algunos derechos de petición, para solicitar archivos de inteligencia y contrainteligencia, antecedentes disciplinarios, investigaciones en curso y otras informaciones, destacando que en algunos casos no se encontraron registros al respecto.

Insiste en la presentación de otros derechos de petición, donde se solicitó información sobre la facultad de los Comandantes de retirar y los registros de operatividad en las estaciones donde el actor se desempeñó, entre otras cuestiones.

Señala que de conformidad con el Decreto Ley 1791 de 2000, el acto de retiro se hace por resolución ministerial y su expedición puede ser delegada al Director General de la Policía Nacional. De igual forma, agrega que este acto debe estar acompañado por la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, lo que lo convierte en un acto administrativo complejo.

Sostiene que en el caso particular, el acto de retiro está viciado por haberse utilizado la facultad discrecional como una medida sancionatoria por los presuntos precedentes disciplinarios del actor, y por el hecho de que no se tuvo en cuenta su trabajo, compromiso y profesionalismo con la institución.

Reitera que el acto de retiro está viciado y además ha causado tantos perjuicios materiales como morales al demandante, que lo han llevado a la aflicción, desestabilización y soportar gastos económicos de índole jurídico.

1.3. Normas violadas y Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante estima violadas las siguientes normas:

- **De rango constitucional.** Artículos 1, 2, 4, 6, 15, 25, 29, 40, 83, 121, 122, 218 y 366 de la Constitución Política.

- **De rango legal.** Artículos 2, 44 y 87 de la Ley 1437 de 2011; 174 de la Ley 734 de 2005; 22, 54, 55, 62 y 63 del Decreto Ley 1791 de 2000; 4 de la Ley 857 de 2003; y 1, 2, 3, 20, 40, 49 y 50 del Decreto 1800 de 2000.

- **De rango administrativo.** Resoluciones No. 01445 del 16 de abril de 2014; y No. 04089 del 11 de septiembre de 2015.

En el concepto de violación, establece como primer cargo el de falsa motivación, el cual es entendido por la doctrina y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como un error de hecho o de derecho que afecta la legalidad del acto.

Continua citado jurisprudencia sobre la falsa motivación y al descender al caso de autos, aduce que el acto administrativo complejo se basó en motivos que difieren de la realidad, por lo que se configura esta causal de anulación.

Hace alusión al tema de los correctivos disciplinarios, anotando que la Junta de Evaluación y Clasificación, así como el Comandante de la MEBOG se equivocaron, al considerar que los registros aludidos como dichos correctivos podían tenerse en cuenta como antecedentes disciplinarios, con el fin de dar lugar al retiro del actor.

Transcribe algunos apartes del acto de retiro y expone que los argumentos para motivar el retiro no reflejan la realidad, por lo que se incurrió en falsa motivación, pues si bien al demandante le figura una multa y dos suspensiones, lo cierto es que éstos no corresponden a los correctivos disciplinarios que se citan.

Expone que igual, tampoco habría lugar a tener en cuenta las suspensiones, dado que éstas tienen fecha de ejecutoria de 2007, es decir por fuera de los cinco (5) años anteriores a su expedición.

Indica que también se incurrió en desviación de poder y que el acto administrativo de retiro se expidió de manera imaginaria, al señalarse que se hizo un análisis de la hoja de vida del demandante, cuando en realidad no fue así, pues de haberse hecho, hubieran apreciado los actos administrativos que sancionaron al actor y deducir que el mismo fue suspendido en solo dos oportunidades y no en tres, como se afirmó.

Insiste en manifestar que los motivos plasmados en el acto de retiro no corresponden a la realidad, y a continuación transcribe unos apartes del Acta No. 0170 de la Junta y luego de la Resolución No. 099, así como del Formulario II de Seguimiento de 2016, para así dejar en evidencia que se omitió reproducir fielmente la anotación del formulario en el acto complejo.

Precisa que de haberse hecho una transcripción correcta, no hubiera sido posible argumentar que el comportamiento del demandante afectó de forma ostensible el servicio para el cual fue nombrado.

Señala que en todo momento, el actor cumplió con el mandato constitucional, pues además de realizar capturas y recuperar elementos hurtados, hechos que no se tuvieron en cuenta al momento del retiro, siempre garantizó el ejercicio de derechos y libertades.

Como segundo cargo, establece la violación de norma superior e infracción de las normas en que debería fundarse. Ésta causal la invoca, debido a que hubo violación de los artículos 3 y 4 del Decreto 1800 de 2000 y 2 de la Resolución No. 04089 de 2015, pues al momento de expedirse el acto de retiro, tanto la Junta de Evaluación y Clasificación como el Comandante de la MEBOG, solo hicieron alusión a los registros negativos que le figuraban al demandante, ignorando los positivos, tales como los operativos realizados, las actividades preventivas y educativas, y las capturas.

Señala que en el acto de retiro se hizo un análisis superficial de la historia laboral del actor y siempre se persiguió justificar la recomendación y hacer efectivo

su retiro con información disciplinaria descontextualizada y a la que le dieron la categoría de antecedentes disciplinarios.

Sostiene que también se vulneró el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la Entidad demandada utilizó la facultad discrecional como una sanción disciplinaria por haber sido el demandante objeto de sanciones disciplinarias en años anteriores y no por la pérdida de confianza, que es el motivo que se usa para recomendar el retiro, el cual en el presente caso no aplica, porque por el contrario, el actor solo recibió felicitaciones, según muestran los registros.

Advierte que se desconocieron abiertamente los artículos constitucionales invocados, en vista de que igualmente se omitieron los postulados sobre antecedentes disciplinarios que tratan la Ley 734 de 2002, la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014 y la Ley 1437 de 2011, pues se permitió por la Junta la participación del Jefe de Asuntos Jurídicos de la MEBOG, pese a que la referida Resolución lo prohíbe, y adicional se expidió el acto de retiro, acogiendo la recomendación de la Junta que se plasmó en un acta expedida de forma irregular.

Enfatiza que ni la Junta de Evaluación y Clasificación, ni el Comandante de la MEBOG, se ciñeron a la buena fe, y por el contrario, desconocieron las normas en las que debían actuar y fundarse.

Como tercer cargo, establece la expedición en forma irregular, para lo cual cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado y así referir que esta causal se configuró cuando la Junta expide el Acta No. 0170, apartándose del procedimiento señalado en la Resolución No. 01445, pues se admitió con voz y voto a un asesor de la MEBOG, que no tiene derecho a voto, y al Comandante Operativo de Control y Reacción (COCOR), que no estaba facultado para participar en la Junta.

Como cuarto cargo, establece el de desviación de poder, causal de nulidad que, según la doctrina y la jurisprudencia de las Altas Cortes, se configura cuando existe contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el objetivo por el autor del acto.

Considera que los motivos que se esbozaron en el acto complejo tenían como objetivo mejorar el servicio, pero ello no fue así, pues la actividad operativa

contra la delincuencia, en el caso del sector del Virrey, no ha incrementado. Tampoco hubo afectación, como se insinúa en el acto demandado, en el entendido de que hubo resultados positivos en dicho sector, con capturas e incautación de elementos hurtados, mientras permaneció el actor.

Acusa que con base en lo expuesto, la Entidad demandada persiguió con el retiro un fin diferente al mejoramiento del servicio y al interés general, pues el hecho de sancionar al demandante con registros disciplinarios que de manera inequívoca aparecían en el sistema SIATH y que no corresponden a los que aparecen en la hoja de vida, contradice la realidad fáctica.

2. Contestación de la demanda y su reforma.

La apoderada de la Entidad accionada contestó la demanda (C=2, fls. 303s.), más no la reforma, y se refirió a los hechos, tildando en su mayoría como ciertos y aduciendo que las anotaciones plasmadas en el Formulario de Seguimiento no son objeto del presente litigio. Así mismo, determinó que el actor no realizó actividades de trascendencia excepcional, por lo que no fue más allá de sus obligaciones constitucionales y legales.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, anotando que el acto de retiro se expidió con el lleno de todos los requisitos legales y jurisprudenciales, por lo que el argumento de que éste incurrió en las causales de nulidad de desviación de poder y falsa motivación, carecen de soporte probatorio.

Como argumentos de defensa, hace un resumen de la normatividad aplicable al régimen especial de la Policía Nacional, con el fin de exponer que la Dirección General de la institución está facultada para retirar del servicio activo a quienes la integren, previo concepto por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación.

Trae a colación jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre la facultad discrecional que tiene el Director General de la Policía Nacional, concluyendo que esta facultad de retirar al personal del Nivel Ejecutivo bajo la causal de "Voluntad de la Dirección General" es una potestad que se lleva a cabo en procura de cumplir la misión constitucional de la institución.

Indica que frente al concepto de violación plasmado en la demanda, debe indicarse que el acto que retiró del servicio al demandante se expidió previo concepto por parte de la Junta, que como esta evidenciado en Acta No. 0170 del 16 de mayo de 2016, recomendó el retiro bajo motivos específicos y claros.

Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre el retiro por “Voluntad de la Dirección General”, para luego manifestar que el retiro del personal del Nivel Ejecutivo, por esta causal, tiene pleno respaldo constitucional; sin embargo, clara que esa discrecionalidad no es absoluta, pues debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Precisa que según la sentencia SU-053 de 2015, de la H. Corte Constitucional, los motivos en los actos de retiro por facultad discrecional deben considerar las causas de la afectación del servicio y buscar el mejoramiento del mismo.

Señala que los estándares de motivación que trata la citada sentencia, se cumplieron a cabalidad en el acto demandado, pues el retiro fue sustentado en razones objetivas y razonables, que siempre buscaron el mejoramiento del servicio policial.

Sostiene que mediante Acta No. 0170, la Junta de Evaluación y Clasificación de personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, procedió a verificar las actuaciones por el actor y la afectación del servicio, encontrando que a éste le figuraban unos correctivos disciplinarios y algunas afectaciones en el Formulario de Seguimiento e incumplimiento de órdenes.

Advierte que los hechos que dieron origen al retiro del demandante, por la causal de “Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional”, es una circunstancia diferente a la jurisdicción disciplinaria. Así mismo, afirma que este aspecto no necesariamente tuvo que intervenir o tener que ver con la decisión del retiro.

Transcribe un aparte de una sentencia proferida el 22 de marzo de 2012 por el H. Consejo de Estado, para así recalcar que el retiro del servicio por “Voluntad de la Dirección General”, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad

que obedece a las razones del servicio, con el fin de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, y el buen funcionamiento de la institución policial.

Realiza un cuadro comparativo que diferencia la facultad discrecional y la potestad disciplinaria, y acto seguido vuelve y cita al H. Consejo de Estado, para aclarar que la facultad discrecional no depende de un hecho disciplinable o sancionable, y que se puede ejercer, siempre que sea razonable y proporcional.

Destaca que el acto de retiro se encuentra amparado por la presunción de legalidad y que ésta no se logró desacreditar, pues la parte actora no demostró cómo es que la Entidad demandada excedió sus facultades legales.

Enfatiza que frente a la supuesta expedición regular, no se evidencia que los demandados hubieran incurrido en esta causal de nulidad, pues se tiene que los mismos contaron con el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación. Además agrega que el acto de la Junta no es un acto enjuiciable, por ser solo preparatorio del acto principal.

Refiere que tampoco hay lugar a alegar que hubo desviación de poder, como quiera que no se demostró ilegalidad alguna tras la emisión del acto que dio por retirado al demandante. Para sustentar ello, acude una vez más a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre el tema.

Resalta que no es cierto que no se tuvo en cuenta la hoja de vida del actor, dado que está demostrado que en el acta de la Junta, los motivos que dieron origen al retiro estuvieron precedidos por el examen de la hoja de vida, el desempeño de las tareas asignadas, las investigaciones que se le adelantaron y las sanciones disciplinarias impuestas, entre otros aspectos, lo cual permitió constatar que existieron circunstancias que mostraron la afectación del servicio.

Subraya que las investigaciones disciplinarias donde el demandante fue declarado responsable y los registros realizados en el Formulario de Seguimiento, demostraron que el actor no acataba los lineamientos institucionales, lo que de tajo llevó a que se tuviera que ejercer la facultad discrecional, la cual fue razonable y proporcional a los hechos.

Aclara que conforme a lo señalado por el H. Consejo de Estado, el buen desempeño en el cargo y la prestación eficiente del servicio no otorga fuero de estabilidad alguno y mucho menos limita la potestad discrecional. Tampoco lo hacen las felicitaciones o condecoraciones, o las cualidades y calidades en el ejercicio de sus funciones.

3. Trámite procesal.

El 8 de octubre de 2018 (fl. 450), se profirió auto fijando fecha de audiencia inicial para el 14 de febrero de 2019. En dicha diligencia, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas documentales, periciales y testimoniales (fls. 451s.).

Posteriormente y luego de aportarse el dictamen pericial decretado en audiencia, el Despacho, en providencia del 20 de febrero de 2020 (fls. 481s.), incorporó el mismo y fijó fecha de diligencia de pruebas para el 18 de marzo de ese mismo año; sin embargo, debido a la contingencia presentada por el coronavirus COVID_19, se tuvo que posponer y se reprogramó para el 17 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior, la audiencia de pruebas nuevamente se aplazó a petición de parte (fls. 486s.), y se señaló como nueva fecha el 24 de junio de 2021 (fls. 503s.)

En la diligencia de pruebas, ocurrida el 24 de junio de 2021 (fls. 504s.), se recepcionó el testimonio decretado y en vista de que no habían más pruebas que decretar y/o practicar, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

El **apoderado de la parte actora** alegó de conclusión e insistió en las pretensiones de la demanda (minuto 01:07:20).

Por su parte, el **apoderado de la parte demandada**, también presentó alegatos, reiterando su oposición a las pretensiones de la demanda, así como los argumentos plasmados en la contestación de la misma (minuto 01:13:20).

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión preliminar.

Revisado el presente trámite y los presupuestos del medio de control, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Problema jurídico.

Conforme a los planteamientos indicados, el presente asunto se contrae en determinar lo siguiente: (i) si el retiro del actor del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario, adolece de algún vicio de ilegalidad; y en caso de proceder el reintegro, (ii) si resulta viable el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su vinculación y hasta cuando se produzca el reintegro, así como de perjuicios morales y materiales.

3. Análisis

3.1. Análisis fáctico.

- ✓ Obran Formularios I de Evaluación del Desempeño Policial, emitidos por la Policía Nacional, donde constan los siguientes períodos evaluados al actor, así (fls. 48s. y 78s.):
 - Del 29 de enero de 2015 al 23 de abril de 2015 obtuvo por comportamiento un subtotal de 1193; por habilidades gerenciales una “D”; por gestión operativa una “D”; por gestión administrativa una “D”; por gestión docente una “D”; y por actividades de servicio y apoyo un subtotal de 1200, para una evaluación final de 1199 y una clasificación “SUPERIOR”.
 - Desde el 24 de abril de 2015 y hasta el 1º de junio de 2015 obtuvo una calificación de 45,74 puntos en su perfil, el cual le arrojó un indicador de “AVANCE para el desempeño del cargo”, lo que lo comprometió a mejorar dicho puntaje y su desempeño policial para lograr un indicador de “AJUSTADO o FORTALEZA en su perfil”.

- Del 2 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015 obtuvo por comportamiento un subtotal de 1157; por habilidades gerenciales una "D"; por gestión operativa una "D"; por gestión administrativa una "D"; por gestión docente una "D"; y por actividades de servicio y apoyo un subtotal de 1200, para una evaluación final de 1191 y una clasificación "SUPERIOR".
 - Desde el 14 de enero de 2016 y hasta el 26 de febrero de 2016 obtuvo por comportamiento un subtotal de 1200; por habilidades gerenciales una "D"; por gestión operativa una "D"; por gestión administrativa una "D"; por gestión docente una "D"; y por actividades de servicio y apoyo un subtotal de 1200, para una clasificación "D".
 - Del 27 de febrero de 2016 al 2 de marzo de 2016 obtuvo por comportamiento un subtotal de 1200; por habilidades gerenciales una "D"; por gestión operativa una "D"; por gestión administrativa una "D"; por gestión docente una "D"; y por actividades de servicio y apoyo un subtotal de 1200, para una clasificación "D".
 - Desde el 19 de marzo de 2016 y hasta el 27 de abril de 2016 obtuvo por comportamiento un subtotal de 1200; por habilidades gerenciales una "D"; por gestión operativa una "D"; por gestión administrativa una "D"; por gestión docente una "D"; y por actividades de servicio y apoyo un subtotal de 1200, para una clasificación "D".
-
- ✓ Obra Formulario II de Seguimiento del año 2014 (fls. 71s.), expedido por la Policía Nacional, donde se extraen las anotaciones efectuadas al demandante.
 - ✓ Obra Formulario II de Seguimiento del año 2015 (fls. 58s.), emitido por la Policía Nacional, donde constan las anotaciones efectuadas al actor, por efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas dentro del proceso, felicitaciones, permisos, pruebas físicas y de doctrina, incapacidades, llamados de atención por no registrar casos operativos, compromisos de aumentar la buena disposición para el servicio,

multas, incumplimiento de órdenes y al compromiso institucional y vacaciones.

- ✓ Obra Formulario II de Seguimiento del año 2016 (fls. 87s.), expedido por la Policía Nacional, donde se extraen las anotaciones efectuadas al demandante, por comportamiento – compromiso institucional, llamados de atención, reclamaciones, comportamiento – trabajo en equipo, actividades de servicio y apoyo – dominio y conocimiento del trabajo, efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas dentro del proceso, comportamiento – acatamiento de normas y comportamiento – condiciones físicas.

- ✓ Obra Extracto de Hoja de Vida de fecha 28 de abril de 2016 (fls. 29s.), expedido por el Grupo de Talento Humano de la Metropolitana de Bogotá, donde consta que el actor prestó sus servicios a la institución durante diez (10) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, tiempo durante el cual fue merecedor de dos (2) menciones honoríficas y donde obtuvo veintiún (21) felicitaciones.

Así mismo, tiene registrado como sanciones el correctivo de multa por diez (10) días.

- ✓ Obra Acta No. 0170/-GUTAH-SUBCO-2.25 de 16 de mayo de 2016 (fls. 19s.), donde se extrae que en sesión de esa fecha se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, con el fin de estudiar la procedencia legal y jurisprudencial de los retiros por voluntad de la Dirección General, así como de entrar a evaluar la trayectoria del demandante, encontrando que afectaciones en el Formulario de Seguimiento, incumplimiento de órdenes con el compromiso institucional y como evaluado, lo que llevó a la pérdida de la confianza y la falta de compromiso.

En dicha sesión, la Junta optó por recomendar el retiro del actor, debido a que se suscitó una afectación grave a la confianza que el mando institucional y la sociedad le tiene depositada a los miembros del Nivel Ejecutivo.

- ✓ Obra Extracto de Hoja de Vida del 22 de mayo de 2016 (fls. 114s.), emitido por la Dirección de Talento Humano de la Metropolitana de Bogotá, donde se extrae que el demandante prestó sus servicios a la institución durante diez (10) años, seis (6) meses y veintiún (21) días, tiempo durante el cual fue merecedor de dos (2) menciones honoríficas y donde obtuvo veintiún (21) felicitaciones.

Así mismo, tiene registrado como sanciones el correctivo de multa por diez (10) días.

- ✓ Obra Resolución No. 099 del 23 de mayo de 2016 (fls. 8s.), a través de la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retiró del servicio activo al actor, quien venía ejerciendo el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo.

En esta Resolución, se indicó que en sesión de fecha 16 de mayo de ese mismo año, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG recomendó dicho retiro por la causal denominada “*Voluntad de la Dirección General*”, la cual obedeció a que el demandante: (i) presentó afectaciones en el Formulario de Seguimiento por no ser efectivo en el cumplimiento de las tareas asignadas dentro del proceso, esto en cuanto a que no registró casos operativos durante algunos períodos de seguimiento; y (ii) incumplió órdenes relacionadas con el compromiso institucional, la efectividad en el cumplimiento de tareas asignadas dentro del proceso y de sus obligaciones como evaluado. Además, de repasar los registros negativos en su contra, se señaló que éstos afectaban el servicio y la buena marcha de la institución. También, que estos aspectos afectaron la confianza pública e institucional, así como que fue suspendido en tres (3) ocasiones, al transgredir la ley disciplinaria.

Otros aspectos que se resaltaron y motivaron el retiro, fue el hecho de que le figuraba una multa de diez (10) días y 19 afectaciones por no cumplir el compromiso de las metas operativas. Adicional, se insistió en la falta de confianza y que la actitud del actor denotaba la falta de

compromiso.

- ✓ Obra Oficios No. S-2016-022950 de fecha 20 de junio de 2016 (fl. 188) y No. 0998 del 30 de junio de 2016 (fl. 192), expedidos por el Subdirector de Inteligencia Policial y la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, respectivamente, mediante los cuales se certificó que contra el actor no se encontraron archivos de inteligencia y contrainteligencia, ni investigaciones penales militares y policiales.
- ✓ Obra Oficio No. S-2016-116727 del 23 de junio de 2016 (fls. 169s.), con el cual se certificó que entre el 1º de enero de 2015 y el 23 de mayo de 2016, el demandante se encontraba como integrante de patrulla del cuadrante 30 del CAI Virrey de la Estación de Policía de Chapinero, y que durante ese período registró una actividad operativa de 20 casos.
- ✓ Obra Oficio No. S-2016-115333 del 30 de junio de 2016 (fls. 167s.), por medio del cual el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, emitió Manual de Funciones del Integrante Patrulla de Vigilancia del CAI Virrey (fls. 168s.).
- ✓ Obra Oficio No. S-2016-179314 del 30 de junio de 2016 (fls. 127s.), a través del cual la Jefe del Área Disciplinaria de la Policía Nacional, certificó como sanciones disciplinarias vigentes en contra del actor, una suspensión de 180 días, con fecha de ejecución de 30 de marzo de 2007; una suspensión de 195 días, con ejecución de 12 de diciembre de 2007; y una multa de 10 días, con fecha de ejecución de 31 de agosto de 2015.
- ✓ Obra Oficio No. S-2016-164918 de fecha 6 de septiembre del año 2016 (fls. 181s.), mediante el cual el Responsable del Equipo de Direccionamiento Local MNVCC - MEBOG, hizo un diagnóstico de convivencia y seguridad ciudadana del CAI Virrey, a partir de la evidencia de un análisis criminológico del período de los años 2011 a 2015 y lo corrido de 2016.
- ✓ Obra Oficio No. S-2016-000994 de fecha 30 de diciembre del año 2016

(C=2, fls. 435s.), con el cual el Jefe Seccional de Investigación Criminal MEBOG, informó la cantidad de capturas en flagrancia realizadas en la jurisdicción del CAI Virrey, entre los años 2011 al 2015 y 2016.

En dicho Oficio se reportaron por capturas en flagrancia 25 en el 2011, 47 en el 2012, 38 en el 2013, 25 en el 2014, 38 en el 2015 y 38 en el 2016; y por capturas por orden judicial 7 en el 2011, 6 en el 2012, 8 en el 2013, 5 en el 2015 y 6 en el 2016.

De igual forma, se expidió estadística operativa llevada a cabo en el mismo período, donde sobresalen en número las capturas en flagrancia, mercancía recuperada y la incautación de armas blancas.

- ✓ Obra Informe Pericial Psiquiatría Forense de fecha 20 de noviembre de 2019 (C=2, fls. 471s.), emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluyó que el demandante preservaba sus funciones mentales superiores, carecía de trastornos o de alguna condición fenomenológica que advirtiera sufrimiento emocional, así como que no presentaba deterioros de sus funciones psíquicas.
- ✓ Obra Declaración del señor Juan Fernando Angarita (minuto 00:10:50), practicado en audiencia de pruebas celebrada el 10 de junio de 2021 (fls. 504s.). En dicho testimonio, el testigo aduce que el actor, en algunas ocasiones, hacía presencia cuando se presentaban problemas de obstaculización por parte de algunas taxistas que invadían una bahía residencial en el sector de El Country. De igual forma, agrega que el demandante era el que ponía orden en el sector y que presuntamente esta circunstancia fue lo que llevó a que retiraran del servicio al actor.

Al concedérsele el uso de la palabra al apoderado del demandante, éste cuestionó al testigo, preguntándole sobre los problemas que se presentaban donde residían, a lo que contestó que era infructuoso el esfuerzo que se hacía para que los taxistas dejarán de invadir la bahía residencial. Se le preguntó qué labores llevaba a cabo el actor para solucionar este problema social, entre otros, a lo que respondió que el

demandante siempre estuvo firme ante quienes lo enfrentaban. En cuanto al proceder profesional, indicó que el demandante era el único que lograba que se despejara la zona de invasión, por lo que siempre era solicitado por la comunidad y por la misma policía para que hiciera presencia y pusiera orden en la bahía invadida. Al preguntársele sobre la seguridad del sector, el testigo manifestó que en la época en que prestaba su servicio el actor, no faltaban los atracos y los hurtos a celulares. Agregó que cuando fue retirado el demandante, los taxistas se alegraron de dicha noticia, porque el policía que más los molestaba.

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Entidad demandada, quien preguntó al testigo sobre si conocía de los procesos disciplinarios en contra del actor, a lo que contestó que no. Luego, le preguntó si conocía de los supuestos perjuicios ocasionados al demandante con la decisión de retiro, respondiendo igualmente que no.

3.2. Análisis jurídico.

El **Decreto 1791 de 2000**, “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, en su artículo 5º, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados: (...)

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

(...)” Subrayado fuera de texto-

Como consta en la anterior normativa, el grado de Patrullero pertenece al Nivel Ejecutivo.

El citado Decreto, en su artículo 54, definió el retiro como aquella situación en la que el personal uniformado, sin perder su grado, cesa en su obligación de prestar sus servicios, en virtud de disposición de autoridad competente. Además, que en el caso del Nivel Ejecutivo, el retiro procede a través de resolución ministerial, facultad que puede ser delegada en el Director General de la Policía Nacional. En efecto, el mencionado artículo estableció:

“ARTÍCULO 54. RETIRO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>
Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno;~~ y el del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.”~~

En cuanto a las causales de retiro, el Decreto 1791 de 2000, en su artículo 55, consagró:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> *El retiro se produce por las siguientes causales: (...)*

6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> *Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.*

(...)”

Así las cosas, una de las causales de retiro del servicio activo para el personal del Nivel Ejecutivo y los Agentes, es por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 62 del mismo Decreto, que dispone:

“ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> *Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el~~*

~~caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.~~"

En ese orden de ideas, se estableció que por razones del servicio y en forma discrecional, se puede disponer del retiro de los del Nivel Ejecutivo y Agentes, siempre y cuando exista previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, para el efecto.

Ahora bien, como se pudo observar, esta causal de retiro va de la mano con el ejercicio de la facultad discrecional, que es una herramienta establecida legalmente, con la que cuentan las máximas autoridades de la Fuerza Pública para la renovación del personal, a fin de obtener una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines de la institución, dadas las especiales funciones que cumple la misma, tales como la defensa de la soberanía, de la independencia e integridad del territorio nacional y del orden constitucional, de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política.

Lo anterior, es un claro ejemplo de la prerrogativa que ostenta la Administración, facultad que puede ejercerse por fuera del escenario del proceso disciplinario y que además, no implica ningún tipo de sanción o investigación disciplinaria y debe ser ejercida en aras del mejoramiento del servicio.

Frente al ejercicio de esta facultad, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"Dicha facultad, sin embargo, no puede interpretarse aisladamente de los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio, las cuales se presumen.

Ahora bien, la existencia de facultades discrecionales no es incompatible con la vigencia de un Estado social y constitucional en la medida en que se ejerzan como un poder en derecho y conforme a derecho, cuya regla y medida es la razonabilidad. Al

¹ H. Consejo de Estado. Sentencia del 8 de abril de 2010. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad. No. 2001 – 02811.

respecto, en sentencia de esta subsección, de 3 de agosto de 2006, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado interno 0589-05, actor: Jesús Antonio Delgado Guana, se sostuvo:

“La regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad”.

La posibilidad de la administración de adoptar decisiones fundadas en criterios de oportunidad y conveniencia, sin embargo, dentro de un sistema de pesos y contrapesos no es ajena al control en sede judicial. Esta corporación reiteradamente ha sostenido que si bien las razones del servicio se presumen, de demostrarse la existencia de vicios que desvirtúen la presunción de legalidad, la decisión debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En este sentido, en la providencia anteriormente mencionada esta corporación sostuvo:

*“En síntesis, en el ejercicio de la facultad discrecional se presume la legalidad del acto, vale decir que estuvo inspirado en razones del buen servicio, pero no de los motivos, **dado que aunque formalmente no se exige la motivación de la decisión, ello no quiere decir que carezca de motivos,** y en este sentido, corresponde al juez apreciar y valorar el rendimiento del servidor con sustento en la última calificación de servicios y en las anotaciones que registre la hoja de vida **con inmediatez al retiro** a falta de otros elementos probatorios que demeriten el rendimiento del actor, los cuales corresponde aportar a la entidad demandada en la tarea de consolidar la legalidad de la medida”.*

“(...)”

De la lectura de esta norma, entonces, se pueden extraer las siguientes premisas:

- a) El retiro del servicio por facultad discrecional tiene como causa “razones del servicio”;*
- b) Para decretarlo no se requiere tiempo mínimo alguno de labores; y,*
- c) Cuando se hace efectivo frente a un oficial, se requiere concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares.*

Esta última disposición normativa, cabe anotar, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 8 de marzo de 2006, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, por considerar

que el ejercicio de una facultad discrecional no vulnera la norma superior, en tanto en cuanto dicho poder sea entendido no como sinónimo de arbitrariedad sino como una prerrogativa fundada en criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que se justifica, además, por la misión que dentro de un Estado social de derecho le está asignada a la Fuerza Pública. En tal sentido expresó la alta corporación:

“En varias oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad discrecional que se concede a dichas instituciones para retirar del servicio a sus miembros por razones del servicio, encontrando admisible desde la perspectiva constitucional el retiro en esas circunstancias dadas las funciones constitucionales que se les atribuyen. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto. Nótese que es la ley la que enmarca los elementos en que puede ser ejercida la potestad discrecional para el retiro de miembros de la Fuerza Pública, a saber: i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, iii) la obtención de una finalidad específica. No se trata pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley, y en la medida en que ella dispone que puede ser ejercida la potestad discrecional”.

“(...)” –Subrayado fuera de texto-

Como lo establece la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la facultad discrecional no se encuentra aislada de los principios que rigen el ordenamiento jurídico, sino que está inspirada en razones del buen servicio, las cuales se presumen. Además, dicha facultad no es contraria a un Estado Social y Constitucional, siempre y cuando se ejerza como un poder en derecho y conforme a él, cuya regla y medida siempre debe ser la razonabilidad.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional², en su más reciente postura sobre la facultad discrecional, en sentencia unificada SU-053 del 12 de febrero de 2015, con ponencia de la Magistrada: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, si bien, comparte

² H. Corte Constitucional, Sentencia SU053/15 de febrero doce (12) de dos mil quince (2015), Expedientes: T-3358972, T-3364912, T-336492, T-3430788, T-3430821, T-3431941, T-3439695, T-3439717, T-3439745, T-3439758, Magistrado(a) Ponente: Dr(a). GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

en un buen argumento la posición del H. Consejo de Estado, en el sentido de que los actos de retiro discrecional no necesariamente deben ir motivados, lo cierto es que señala que sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, por lo que en ese orden de ideas, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible. Al respecto, y para mejor entendimiento, se transcribe lo siguiente:

“65. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

66. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápite atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

*ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, **el cual debe ser suficiente y razonado.***

iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento

administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional³. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

*De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la **Sentencia SU-556 de 2014**, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.”*

4. Caso concreto.

Procede el Despacho a dilucidar si se dan los presupuestos que permitan establecer si el actor tiene derecho a que la Entidad demandada lo reintegre al grado

³ Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

de Patrullero del Nivel Ejecutivo, con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación y hasta cuando se produzca el reintegro.

Pues bien, en virtud de la denominada facultad discrecional, entre otros factores que se verán a continuación, fue emitido el acto de retiro del demandante, el cual fue previamente recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agente de la Policía Metropolitana de Bogotá; situación que de acuerdo con el marco normativo que antecede, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, la cual se presume legal. Por ende, le corresponde a la parte demandante demostrar dentro del proceso los vicios que invoca y con los cuales pretende desvirtuar dicha presunción de legalidad.

Es así como, del análisis normativo que antecede, se colige sin dificultad que el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, como en efecto sucedió, dado que es posible colegir la existencia del concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agente de la Policía Metropolitana de Bogotá (fls. 19s.), que en sesión del 16 de mayo de 2016, sometió a consideración el retiro del demandante, y con base en éste, el Comandante de la MEBOG, expidió el respectivo acto administrativo.

La Entidad demandada, por medio de Resolución No. 099 del 23 de mayo de 2016 (fls. 8s.), motivó el retiro en lo considerado por la Junta de Evaluación y Clasificación, indicando que en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1791 de 2000, el mismo obedeció a razones del servicio, pues el actor presentó afectaciones en el Formulario de Seguimiento por no ser efectivo en el cumplimiento de las tareas asignadas dentro del proceso, esto en cuanto a que no registró casos operativos durante algunos períodos de seguimiento; y además incumplió órdenes relacionadas con el compromiso institucional, la efectividad en el cumplimiento de tareas asignadas dentro del proceso y de sus obligaciones como evaluado.

Adicionalmente, se señaló que éstos registros negativos afectaban el servicio y la buena marcha de la institución, lo cual también llevó a que se viera afectada la confianza pública e institucional.

Otros aspectos que se resaltaron y motivaron en el acto de retiro, fue el hecho

de que al demandante le figuraba una multa de diez (10) días y 19 afectaciones por no cumplir el compromiso de las metas operativas. Por último, se insistió en la falta de confianza y que la actitud del actor denotaba la falta de compromiso.

Las anotaciones registradas en el Formulario de Seguimiento, en especial los llamados de atención, tienen su connotación en el artículo 37 del Decreto 1800 de 2000, *“Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.”*, el cual establece los documentos de evaluación como *“...instrumentos diligenciados por las autoridades evaluadoras y revisoras, en los que se consignan informaciones, juicios de valor y factores de Gestión, acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.”*.

Por su parte, el artículo 38 del citado Decreto consagró dentro de esos documentos de la evaluación del desempeño policial, el Formulario II “De seguimiento”, el cual *“...se diligencia por el evaluador, para todo el personal a evaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación. (...)”* –Negrilla fuera de texto-.

Según el artículo 40 de esa codificación, el Formulario II “De seguimiento”, se aplica a todo el personal uniformado y en el mismo se deben registrar anotaciones *“...que consignen hechos o circunstancias que incidan o afecten la evaluación, periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la gestión.”*.

Como se puede observar, las anotaciones relacionadas con incapacidades, felicitaciones y llamados de atención al personal policial se deben registrar en el Formulario II “De seguimiento”, pues resulta imprescindible llevar un control por escrito, con el fin de identificar al evaluado, seguir su comportamiento, sus excusas de servicio, felicitaciones y demás aspectos trascendentales que hagan parte de las actividades de servicio y efectividad en el cumplimiento de sus deberes y tareas asignadas.

Estas anotaciones, además, se constituyen en soportes documentales, para evaluar a los uniformados que tengan fines de ascenso o para ser condecorados, e inclusive para efectos de retiro del servicio, pues muchas veces, solo a través de estos registros se puede determinar si el miembro policial cumplió o no con los compromisos, la misión, finalidad y funciones generales asignadas por la

Constitución, la ley y los reglamentos internos.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de las anotaciones y su impugnación, se observa que en Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015, la Policía Nacional dispuso el Sistema de Evaluación del Desempeño Policial (EVA), el cual es una herramienta para revisar y notificarse de estas anotaciones. Justamente, dicha Resolución, que estableció como compromiso institucional ingresar al mencionado Sistema, fue incumplido por el actor, tal y como se destacó en sesión de la Junta y en el acto de retiro, al señalarse que éste no ingresó, una vez culminado el mes de noviembre de 2015.

Siguiendo con el estudio de legalidad del acto demandado, el Despacho encuentra que el mismo señaló la falta de compromiso del demandante, entre otros aspectos que afectaban el servicio y la buena marcha de la institución, lo que llevó a que también se viera afectada la confianza pública e institucional.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-053 del 12 de febrero de 2015, señaló que el concepto previo emitido por las Juntas o los Comités de Evaluación, debe estar soportado en unas diligencias, como el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad. Así mismo, ese Tribunal sostuvo que el afectado tiene derecho a conocer *“...las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales”*.

De igual forma, se precisó que estos informes o actas de los Comités de Evaluación y las Juntas Asesoras, aun cuando no son enjuiciables ante esta Jurisdicción, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos, es decir que se confronten las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos, que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Descendiendo nuevamente al caso de autos, es inevitable observar que el retiro del actor, por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agente de la Policía Metropolitana de Bogotá, además de la potestad discrecional que posee la Administración, se produjo por la falta de compromiso y pérdida de confianza, pues a pesar de los llamados de atención, el demandante continuó con las constantes fallas a la prestación del buen servicio, a raíz de la actitud reiterativa, displicente e indisciplinada.

Por lo anterior, resulta claro que el acto demandado está sustentado en razones objetivas y hechos ciertos, y ello basta para señalar que se cumplió con el estándar de motivación justificante, aun cuando el mismo no era del todo requerido, dado que como se señaló, el motivo de retiro por discrecionalidad se encuentra previsto en la ley.

También, es importante aclarar que el hecho de que esté demostrado que el demandante contaba con algunas menciones honoríficas y felicitaciones, así como con conceptos positivos por parte de la comunidad donde prestó sus servicios, ello no generaba fuero alguno de estabilidad, pues este tipo de aspectos, más que factores de inamovilidad, constituyen obligaciones legales adquiridas, de conformidad con el juramento prestado y las normas que reglan la función pública al servicio del Estado, todo lo cual, constituye el buen servicio y la obligación del cumplimiento eficiente de las funciones atribuidas al cargo. Es esta una obligación y no un favor al Estado, como erradamente puede interpretarse.

Ahora bien, corresponde examinar si el acto demandado incurrió en los vicios que se invocan en la demanda y con los cuales se pretende desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara, así:

4.1. Falsa Motivación.

Revisado el expediente, y en especial las actuaciones administrativas que se llevaron a cabo para expedir el precitado acto, observa el Despacho que no existió falsa motivación, pues se insiste, el retiro fue sometido a consideración ante la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agente de la Policía Metropolitana de Bogotá, tal como lo prevé el Decreto Ley 1791 de 2000, y además, estuvo precedido por razones objetivas, las

cuales están debidamente sustentadas en las anotaciones registradas en el Formulario II “De seguimiento”.

Ahora bien, el hecho de considerar que hubo falsa motivación, porque el acto de retiro se sustentó en correctivos disciplinarios que se tuvieran en cuenta como antecedentes disciplinarios, no basta para concluir que en efecto, se incurrió en dicha falsedad, pues al leer detenidamente el acto, si bien se hace alusión a unas suspensiones y a una multa, lo cierto es que estas razones no son las únicas que soportaron la decisión de retiro, pues como ya se mencionó, se alegaron otros aspectos, además de la discrecionalidad, referentes al deber profesional y compromiso institucional, que fueron incumplidos por el demandante, y que llevaron obviamente a que se manifestara por parte de la institución que con estas acciones y omisiones se evidenciara la falta de compromiso y se perdiera la confianza pública e institucional.

4.2. Desviación de poder.

Tampoco se puede predicar que hubo desviación de poder, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, dicho acto administrativo se promulgó bajo razones objetivas y hechos ciertos que contrario a lo expuesto en la demanda, quedaron probados debidamente durante el trámite administrativo que originó el acto de retiro.

Adicionalmente, considera el Despacho que la causal en que se fundamentó la Entidad demandada para proceder con el retiro, estuvo bien invocada, toda vez que la previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agente de la Policía Metropolitana de Bogotá, constituye un requisito indispensable para autorizar la cesación en la obligación de prestar servicio; además, de que dicha recomendación está perfectamente sustentada en las anotaciones registradas en el Formulario II “De seguimiento”, durante los años 2015 y 2016, y sobre todo en su falta de compromiso para mejorar y superar lo expuesto en dichas anotaciones.

Es importante enfatizar que el Despacho no puede desconocer el procedimiento para plasmar las anotaciones y registros en el Formulario II “De seguimiento”, y mucho menos las etapas que se deben seguir para su correcto diligenciamiento, pues de conformidad con la normativa que regula el tema, la

concertación de la gestión, el seguimiento y la evaluación, son requisitos indispensables para calificar el desempeño del uniformado y definir su futuro en la institución.

Tampoco se puede predicar desviación de poder, por el hecho de que en el acto de retiro se hubiere dicho que el actor fue suspendido en tres oportunidades, cuando en realidad fueron dos, ya que aunque se desconocen los motivos que llevaron a que se mencionara así, pues pudo haber sido por error involuntario, lo cierto es que ese desacierto no significa que no se hubiere estudiado la hoja de vida del demandante.

Y es que a lo anterior se llega, debido a que tanto en el acta de la Junta como el acto de retiro, se comienza con el análisis y estudio de la hoja de vida del actor, resaltando tantos los aspectos positivos como los negativos registrados, lo que deja sin piso el argumento que fundamenta la supuesta desviación de poder.

4.3. Violación de norma superior e infracción de las normas en que debería fundarse.

Revisado el expediente y en especial las actuaciones administrativas que se llevaron a cabo para expedir el acto demandado, observa el Despacho que no existió violación a las normas en que se fundó el retiro, pues además de que el retiro fue sometido a consideración ante la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agente de la Policía Metropolitana de Bogotá, tal como lo prevé el Decreto Ley 1791 de 2000, éste estuvo precedido por razones objetivas que surgieron una vez se analizaron tantos los registros positivos como los negativos, por lo que no es cierto que se hubieren ignorado los primeros; no obstante, se reitera que el hecho de que por lo general el demandante hubiere tenido un buen desempeño en la labor policial, ello no generaba fuero alguno de estabilidad, pues este aspecto es una obligación legal adquirida, que constituye el buen servicio y la obligación del cumplimiento eficiente de las funciones atribuidas al cargo.

Adicionalmente, se reitera que quedó demostrado que tanto en la reunión de la Junta de Evaluación y Clasificación como en el acto de retiro se hizo un análisis de la historia laboral del demandante y se confrontaron tanto los registros positivos como negativos, que llevaron a la conclusión de que se había perdido la

confianza pública por la falta de compromiso y los antecedentes y registros disciplinarios, los cuales como se señaló líneas atrás, no fueron las únicas razones para motivar el retiro.

Tampoco encuentra el Despacho que se hubiere vulnerado el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no está demostrado que la Entidad demandada utilizara la facultad discrecional como una sanción disciplinaria, pues se repite, los antecedentes y registros disciplinarios no fueron las únicas razones que llevaron a la decisión de retirar al actor, pues se acreditó que éste perdió la confianza de la institución, por incumplir el deber profesional y compromiso institucional.

4.4. Expedición irregular.

Para fundamentar este cargo, la parte demandante afirmó que en la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agente de la Policía Metropolitana de Bogotá, se admitió con voz y voto a un asesor de la MEBOG, que no tenía derecho a voto, y al Comandante Operativo de Control y Reacción (COCOR), que no estaba facultado para participar en la Junta. Así mismo, que se permitió la participación del Jefe de Asuntos Jurídicos de la MEBOG, pese a que la referida Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014 lo prohíbe.

Al respecto, debe señalarse que la citada Resolución, en cuanto a los integrantes de la Junta, dispone que ésta está conformada por: (i) el Subcomandante de Policía Metropolitana, con voz y voto; (ii) el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, con voz y voto; (iii) el Jefe Seccional de Investigación Criminal, con voz y voto; (iv) el Jefe del Área Administrativa para el caso de las Metropolitanas que cuentan con delegación para la ordenación del gasto o Coordinador que tengan esta misma delegación, con voz y voto; (v) el Jefe del Grupo de Talento Humano, como secretario con voz y voto; y (vi) el Asesor Jurídico de la Unidad, con voz, pero sin voto.

Así las cosas, una vez revisada el acta de los asistentes a la Junta de Evaluación y Clasificación, precedida por el Jefe del Grupo de Talento Humano y el Subcomandante de la Metropolitana de Bogotá, se encontró que entre los asistentes estuvieron el Asesor de Asuntos Jurídicos de la MEBOG y el

Comandante Operativo de Control y Reacción (COCOR).

En cuanto a la presencia de un Asesor por parte de la MEBOG, encuentra el Despacho que el único que hizo presencia en esta calidad fue el Asesor de Asuntos Jurídicos de esa Metropolitana, el cual como lo menciona la Resolución si tiene participación como integrante de la Junta, con voz y sin voto.

Frente a la acusación de que el citado Asesor actuó con voto, el Despacho no observa que ese hecho estuviere probado, pues solo se tiene que hizo parte de los asistentes, más no que hubiere votado, pues el Acta No. 0170 solo plasmó que los integrantes de la Junta *“con voz y voto”* consideraron viable recomendar el retiro del actor.

Respecto a la participación del Comandante Operativo de Control y Reacción (COCOR), su asistencia, contrario a lo expuesto por la parte demandante, si esta permitida, debido a que éste hace las veces de Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana. Además, de ese Comando Operativo de Control y Reacción, también asistió el Jefe de la SIJIN, quien también contaba con permiso para ser asistente de la Junta, debido a que el párrafo del artículo 2º de la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014, establece que para las Metropolitanas que posean dos (2) o más Comandos Operativos de Seguridad Ciudadana, *“...los comandantes de éstos integrarán la Junta de Evaluación y Clasificación.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que el retiro del servicio del actor se efectuó en debida forma y con cumplimiento del procedimiento establecido en la ley para tal efecto, por lo que se concluye que el acto administrativo complejo demandado no es violatorio del orden constitucional y legal, y se halla ajustado a la normatividad vigente, gozando de presunción de legalidad.

Las anteriores razones son suficientes para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

5. Costas.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la

componen los gastos y las agencias en derecho. En cuanto a los gastos en que incurre la parte demandada se observa que no están debidamente probados.

Frente a las agencias en derecho, se decidirán conforme a las recientes directrices del H. Consejo de Estado, fijadas a través de la sentencia de fecha 7 de abril de 2016⁴. Según la alta Corporación, “...en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición [la subjetiva] y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)”. Bajo la tesis objetiva, la parte vencida, que en este caso es la parte demandante, será condenada en agencias en derecho.

La condena se tasará conforme al Acuerdo 1887 de 2003, el cual en su artículo 6º, numeral 3.1.2, en primera instancia, las agencias en derecho equivalen “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”. En este caso, el Despacho asignará un porcentaje del 5%, como quiera que no se demostró que la parte actora hubiere actuado de mala fe o temeridad a lo largo del proceso judicial. Este porcentaje se calculará sobre la cuantía estimada de la demanda, frente al concepto de salarios dejados de percibir, teniendo en cuenta que ascendió a \$15.733.833.00; por manera, que la condena en agencias en derecho corresponde a la suma de \$786.692.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO. NIÉGASE las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENASE a la parte demandante a pagar a favor de la parte demandada, la suma de **\$786.692.00**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Ponencia del Consejero: Dr. William Hernández Gómez. Rad. No. 13001-23-33-000-2013-00022-01. Número Interno: 1291-2014.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CUARTO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

RABA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7cde458893db40e88be7f09eedbc07834e9ac055e68f373d7f620ea8a6ff32

Documento generado en 25/02/2022 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>